

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GERARDO PERDOMO PORTILLO RAD: 20-011-31-89-001-2010-00205-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la parte ejecutante, observa el suscrito funcionario que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-4 del C. G del P., se les imparte la respectiva APROBACIÓN, quedando así liquidados los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 12 de septiembre del mismo año, y los correspondientes al 13 de septiembre de 2021, hasta el 03 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RE: Proceso verbal de pertenencia promovido por ARGENIDA BERMÚDEZ GUTIERREZ Y OTROS, contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO BERMUDEZ y otros
Rad. No: 20-011-31-89-001-2020-00040-00.

Mediante memorial remitido el 21 de julio de 2022, la apoderada judicial de los demandantes, informó al despacho sobre la renuncia al poder especial otorgado por sus poderdantes, afirmando que estos ya fueron informados de la decisión.

Posteriormente, en escrito del 16 de junio y 28 de agosto ogaño, la abogada ANGELA MARÍA MONROY TARIFFA, adjuntó el poder especial conferido por las demandantes ARGENIDA y YANETH BERMUDEZ GUTIERREZ, y solicitó al despacho el reconocimiento de personería y que sea tenida en cuenta la publicación de la vaya ordenada por el artículo 375 del C.G. del P.

Examinadas las actuaciones surtidas por el extremo activo y la solicitud de reconocimiento de personería, procede el despacho a impartir las decisiones de ley necesarias para el impulso procesal; lo anterior, aceptando la renuncia al poder presentada, y reconociendo personería a la nueva procuradora judicial de las demandantes ARGENIDA y YANETH BERMUDEZ GUTIERREZ, pues tanto la renuncia al poder, como el conferido se ciñen a lo dispuesto por los artículo 75 y 76 del C.G. del P.

En cuanto a las pruebas de la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., por parte del extremo activo, se avizora de manera nítida que éste no contine los datos exigidos por la ley, pues ni el juzgado, ni los demandados, son los que corresponden a esta causa, por lo que no será tenido en cuenta.

En otro aspecto procesal, se aprecia que a la fecha no se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho al bien pretendido en usucapión, ni mucho menos al de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDUARDO BERMUDEZ RIOS; por consiguiente, se ordenará a la secretaría del despacho proceder a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por último, también se ha denotado que el extremo activo no ha desplegado actividad alguna tendiente a la notificación de los demandados determinados, pese a que han transcurrido más de 3 años desde que se admitió la demanda, carga procesal que es de su resorte exclusivo, razón por la cual, para un eficiente impulso procesal, se les requerirá para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación del presente proveído, cumplan con la referida carga, surtiendo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. y declarar el desistimiento tácito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la abogada MARÍA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ, como apoderada judicial de los demandantes ARGÉNIDA, YANETH y RAMÓN BERMUDEZ GUTIÉRREZ.

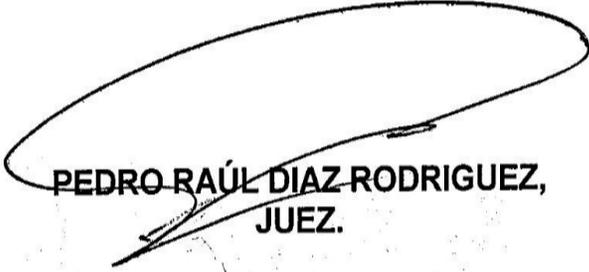
SEGUNDA: Reconocer a la abogada ANGELA MARIA MONROY TARIFFA, como apoderada judicial de las demandantes ARGÉNIDA BERMÚDEZ GUTIERREZ y YANETH BERMUDEZ GUTIERREZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

TERCERO: No tener en cuenta la publicación de la valla realizada por los demandantes.

CUARTO: Ordenar a la secretaría del despacho realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho al bien pretendido en usucapión, y el de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDUARDO BERMUDEZ RIOS; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. y declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



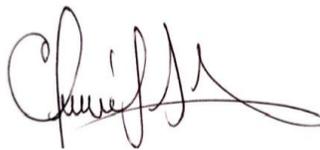
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113

-



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALVARO DE JESUS RADA CHIQUILLO y OTROS, contra TRANSTURES S.A.S., y LIBERTY SEGUROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00225-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-10-11, 84-1-3 y 206 ibidem, y los artículos 4y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
 - 1.1.2. No se indicó el domicilio de las personas jurídicas demandadas.
 - 1.2. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.
 - 1.2.1. El juramento estimatorio carece de la discriminación razonada del concepto, pues además de no indicar en el acápite correspondiente a qué tipo de daño hace referencia, consigna en el la suma de \$799.000.000, sin hacer el mínimo esfuerzo de señalar el cómo se llegó a esa cifra y a cuál de los demandantes se entregaría en caso de condena
 - 1.3. Artículo 82-10 ibidem.
 - 1.3.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los demandantes, pues sólo se señaló una, olvidando que tanto los demandantes como sus procuradores judiciales están obligados a informar sobre dicho aspecto, muy necesario en caso de revocatorio de poder o renuncia al mismo.
 - 1.4. Artículos 82-11 ejusdem y 8 ley 2213 de 2022.

- 1.4.1. No se allegó prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 1.4.2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y los testigos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibidem.
 - 2.1.1. Los poderes especiales otorgados por MARÍA DOLORES CHIQUILLO y JAIME GUILLERMO RADA ARRIETA, se encuentra incompletos o cercenados.
 - 2.1.2. Los poderes otorgados no reúnen los requisitos exigidos por los artículos 74 del C.G del P., y 4 de la ley 2213 de 2022, para su presentación.
 - 2.2. Artículo 84-3 ibidem.
 - 2.2.1. Se incorporaron como pruebas documentos que no fueron relacionados en la demandada, como por ejemplo, el registro civil de nacimiento de ALVARO DE JESUS RADA CHIQUILLO.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 3.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por CARLOS DANIEL CHIQUILLO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS HERNAN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00190-00

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho dar impulso al proceso en el sentido de obedecer lo decidido por el superior.

Estudiada dicha petición, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que, mediante auto del 10 de junio de 2020, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto calendado 31 de julio de 2013, decisión sobre la cual no se ha proferido auto de obediencia, motivo más que suficiente para proceder a ello, pero con la aclaración de que la nulidad declarada por el superior, iniciará desde el auto admisorio de la demanda del 31 de enero de 2013, y no desde el auto del 31 de julio de 2013, ello en razón a que, éste último proveído es inexistente, y porque además, en el último inciso de la providencia del superior, se consignó que la nulidad a declarar iniciaría desde el auto admisorio de la demanda; asimismo, y para dar efectivo cumplimiento a la decisión, se ordenará en primer lugar, que la secretaría del despacho elabore el edicto para el emplazamiento ordenado en auto admisorio, el que deberá contener la información señalada en el numeral 6 del artículo 407 del C. de P.C., siendo fijado por el término de 20 días en un lugar visible de la secretaría; y en último, que el demandante publique 2 veces el emplazamiento tanto en el diario VANGUARDIA LIBERAL, como en la radiodifusora BUTURAMA STERO de esta ciudad, en esto último, en las horas comprendidas entre las 7 a.m., y las 10 p.m.

Transcurridos 15 días a partir de la expiración del emplazamiento, éste se entenderá surtido, por lo que se deberá devolver el expediente al despacho para designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo decidido por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en auto del 10 de junio de 2020, que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho la elaboración del edicto emplazatorio, el que deberá contener la información señalada en el numeral 6 del artículo 407 del C. de P.C., siendo fijado por el término de 20 días en un lugar visible de la secretaría.,

TERCERO: Ordenar al extremo activo publicar 2 veces el edicto emplazatorio tanto en el diario VANGUARDIA LIBERAL, como en la radiodifusora BUTURAMA STERO de esta ciudad, esto último, en las horas comprendidas entre las 7 a.m., y las 10 p.m.

CUARTO: Transcurridos 15 días a partir de la expiración del emplazamiento, devuélvase por secretaría el expediente al despacho, a fin de designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de septiembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de reconocimiento de hijo de crianza promovida por CLAUDIA MILENA LOZANO BALLENA, contra ALEXANDER ROMANO LOZANO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00194-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que carece de competencia para asumir su conocimiento, toda vez que se trata de una demanda relacionada con la alteración o modificación del estado civil de las personas, la cual, de conformidad con lo normado por el artículo 22-2 del C.G. del P., corresponde por competencia a los jueces de familia o promiscuos de familia en primera instancia, escapando por ello a la órbita de competencia del despacho, razón suficiente para dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 ejusdem, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión ante la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, por ser el competente de asumir su conocimiento dada la naturaleza del asunto, pues no se pudo determinar el factor territorial debido a que la demanda adolece del requisito concerniente al domicilio de las partes.

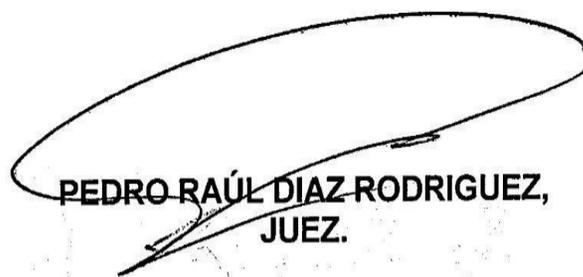
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de reconocimiento de hijo de crianza promovida por CLAUDIA MILENA LOZANO BALLENA, contra ALEXANDER ROMANO LOZANO y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00020-00.

Mediante memoriales del 5 y 6 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de las demandantes sustituye el poder especial que le fue conferido, luego de lo cual, sus poderdantes le revocaron dicho poder, confiriéndoselo a la abogada EVELYN ELIANA GRANADOS MARTINEZ.

Posteriormente, la apoderada judicial de los demandados OMAR PEDRAZA MEDINA y YURI XIMENA PEDRAZA PLAZAS, mediante escrito del 4 de septiembre ogaño, solicitó el impulso procesal.

Estudiadas las actuaciones surtidas por el extremo activo junto a la petición de impulso procesal del extremo pasivo, procede el despacho a emitir el pronunciamiento de ley, aceptando la terminación del poder del abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y reconociendo a la abogada GRANADOS MARTÍNEZ, como nueva procuradora judicial de las demandantes; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

Por último, en lo que atañe al impulso procesal, observa el suscrito funcionario que la demanda ha sido contestada al igual que el llamamiento en garantía, por lo que se hace necesario darle cumplimiento al numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., señalando fechar apara la audiencia inicial a la que se refiere dicho canon, teniendo como tal el 10 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., en la que se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios, y se evacuarán los demás asuntos de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

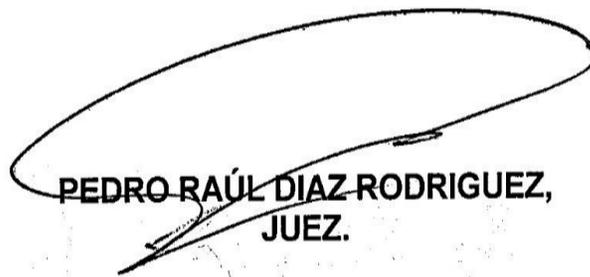
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder especial conferido por las demandantes al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

SEGUNDA: Reconocer a la abogada EVELYN ELIANA GRANADOS MARTINEZ, como apoderada judicial de las demandantes MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y ERIKA CLARIBETH ZABALA GUERRERO, la primera, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijas LAURA NICOLL y LISETH VALERIA ZABALA GUERRERO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Señalar el 10 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios, y se evacuarán los demás asuntos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 06 de septiembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113
—

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Divisorio o venta de cosa común promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO contra JOSE LUIS ROJAS TARAZONA. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00137-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y allegada la complementación del dictamen pericial por parte de la auxiliar de la justicia designada como evaluadora, procede el despacho a dar continuación a la audiencia de contradicción del dictamen decretado de oficio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del C.G. del P; por consiguiente, señálese el 13 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m., para tal fin, a la cual deberá asistir la precitada auxiliar.

Infórmesele a las partes que el dictamen ha sido cargado al sistema TYBA, permaneciendo a disposición hasta la fecha de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 113

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria